

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Verbal de Simulación Absoluta. Rad. 11001310304320220023900

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante a pdf 010 del expediente electrónico, se NIEGA POR IMPROCEDENTE la disminución del valor de la caución fijada por auto de 22 de agosto de 2022, ello por cuanto la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 590 del CGP, conforme al cual, *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al **veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”* (Negrilla nuestra).

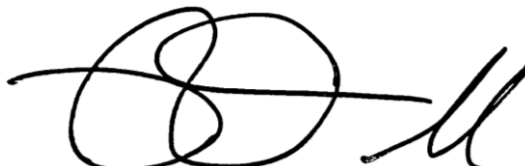
Descendiendo al sub-lite se observa que, se pretende con la demanda de la referencia se declare la simulación de 4 contratos de compraventa que ascienden a \$323.700.000, más \$109.578.924 a título de perjuicios, junto con la cancelación de las Escrituras Públicas respectivas y la condena en costas, de donde se sigue que la suma fijada como caución fue señalada en legal forma, sin que tenga influencia alguna en el monto de la caución la cantidad de medidas cautelares solicitadas.

Téngase en cuenta que aun de acceder a la disminución del valor fijado como caución, ésta no sería significativa frente a las exigencias de la aseguradora para el otorgamiento de la póliza, sin que pueda relevarse al actor frente la exigencia de prestar la caución, máxime cuando solicitó las medidas cautelares con el propósito de no agotar el requisito de procedibilidad, y la póliza expedida por la aseguradora no es la única opción para cumplir el requerimiento realizado por el Juzgado, puesto que, de conformidad con el art. 603 del CGP *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”*.

En consecuencia, atendida la solicitud subsidiaria, por ser procedente, se accede al de RETIRO DE LA DEMANDA que antecede, como quiera que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P.

Lo anterior sin necesidad de desglose como quiera que la misma fue presentada de forma virtual, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito>

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a227a49e506de49f2eacb3891cfb00eaa83de1a70c14292ef2106321d6afbb**

Documento generado en 23/11/2022 04:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**